

DIARIO BALEAR.

Sale el sol á las 7 y 11 minutos: pónese á las 4 y 49 minutos.

San Canuto rey y mártir.

Artículo de oficio.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circulares á los regentes de las audiencias del reino.

Conformándose S. M. la Reina Gobernadora con el dictamen emitido por el supremo tribunal de España é Indias, y no obstante lo prevenido en el reglamento provisional de la administración de justicia de 26 de setiembre último, se ha servido mandar, que por ahora é interin se termine el arreglo definitivo en el ramo de policía, los jueces de primera instancia de los partidos judiciales, continúen desempeñando como hasta aquí las funciones de subdelegados de aquella en sus respectivos distritos. De Real orden lo digo á V. S. para inteligencia de esa audiencia y efectos convenientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de diciembre de 1835.—Alvaro Gomez.

Enterada la Reina Gobernadora de la duda consultada por la audiencia de Albacete acerca de la inteligencia de varios artículos del reglamento provisional para la administración de justicia, en lo relativo á los negocios pendientes en ella por caso de corte; y teniendo presente S. M. lo que ha informado en su razon el supremo tribunal de España é Indias, al mismo tiempo de que conforme con el parecer de este se ha servido resolver que no hay necesidad de hacer declaración acerca de los artículos 36, 37, 58 y 68 del citado reglamento, cuyo testo no envuelve contradicción ni oposición alguna; se ha dignado mandar también que los negocios de dicha clase, conclusos ya para definitiva, y pasados al relator en que este tuviese hecho, ó muy adelantado el extracto para dar cuenta el día de la vista cuando se recibió en las audiencias el Real decreto de 26 de setiembre último, en el que se insertó dicho reglamento, no se remitan al respectivo juzgado de primera instancia, sino que se fallen y concluyan por los mismos tribunales en que se hallaban entonces con los recursos correspondientes, y que todos los demas que no estén en el mismo caso, se pasen desde luego al juzgado de primera instancia á que correspondan. Lo que de Real orden digo á V. para inteligencia y cumplimiento de esa audiencia.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de diciembre de 1835.—Alvaro Gomez.

Al Sr. secretario del Despacho de la Guerra digo con esta fecha lo que sigue:

Enterada la Reina Gobernadora de una consulta del supremo tribunal de España é Indias acerca de si los ministros de las reales audiencias del reino encargados de la asesoría de la respectiva comision militar deben continuar en su desempeño, ó si por el contrario han de cesar en ellas en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º del reglamento provisional para la administración de justicia; y considerando S. M. que hay incompatibi-

lidad entre el servicio de aquella asesoría, y la asidua y constante asistencia de los magistrados á su respectiva sala, á que estan obligados, y es su primera atencion, y de cuya falta, que en aquel caso debe ser muy frecuente, se siguen graves males á la administración de justicia, y á los mismos litigantes, se ha servido resolver, de conformidad con el parecer de dicho supremo tribunal, que los magistrados que actualmente sirven las mencionadas asesorías cesen en ellas, y que por el ministerio del cargo de V. E. se determinen las personas á que deba encomendarse dicho encargo, para que sean reemplazados prontamente los magistrados que le desempeñan ahora."

Lo que comunico á V. para inteligencia de esa audiencia, y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de diciembre de 1835.—Alvaro Gomez.

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda me dice en 1.º del corriente entre otras cosas lo que sigue: "Escmo. Sr.: Al director general de Rentas Estancadas digo con esta fecha lo siguiente: Escmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina Gobernadora por el resultado del expediente consultado por V. E. en 17 de noviembre último de los fraudes que se cometen en la renta de papel sellado, por el descuido con que los escribanos de número, los cartularios y de diligencias de los juzgados miran el cumplimiento de las instrucciones que marcan el que debe emplearse en las diferentes clases de instrumentos públicos y en todas las actuaciones; y convenida S. M. de la facilidad con que quedan impunes estos fraudes por la dificultad de dar salida á los bienes y efectos embargados para cubrir las condenas impuestas á los defraudadores, se ha servido mandar que los citados escribanos queden suspensos del ejercicio de sus funciones, hasta que con cartas de pago de las respectivas tesorerías acrediten haber satisfecho el importe de las multas y condenas que se les hubiesen impuesto por los juzgados competentes."

Y de orden de S. M. lo traslado á V. S. para inteligencia de ese tribunal y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de diciembre de 1835.—Alvaro Gomez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Reales órdenes.

Habiéndose consultado por los intendentes subdelegados de rentas de las provincias de Madrid y Zaragoza sobre la inteligencia del Real decreto de 27 de noviembre último para la sustanciacion de causas de contrabando, y á pesar de que previniéndose en el artículo 3.º que se publiquen las sentencias de los subdelegados, como se hace con las de la comision de visita creada en 9 de octubre próximo pasado, no podia dudarse que, habiendo merecido estas la aprobacion de S. M., debian los fallos de los demas jueces arreglarse á la juiciosa y humana jurisprudencia especial que resulta del conjunto de providencias de la misma comision, publicadas en la

parte oficial de la Gaceta del Gobierno; para evitar dudas en adelante, y para que sean extensivos á todos los españoles los beneficios dispensados en los últimos decretos expedidos sobre esta materia, se ha servido S. M. declarar:

1.º Que habiendo de conocer únicamente los intendentes y subdelegados de rentas, y las audiencias reales en grado de apelacion, de las causas que por no hallarse en estado de sobresentimiento no sean falladas por la comision de visita creada por el Real decreto de 9 de octubre próximo pasado, deben arreglar los fallos á las bases adoptadas por esta en su esposicion de 21 de octubre, aprobada por S. M., y á los principios de equidad sancionados por todos los autos de sobresentimiento, publicados en la parte oficial de la Gaceta de Madrid.

2.º Que para asegurar mas el acierto en la aplicacion de estos principios, se agregue á cada asesor de rentas otro nombrado por las diputaciones provinciales, donde se hallen instaladas; y donde no, por los gobernadores civiles, pudiendo los subdelegados nombrar, en caso de discordia, otro letrado que la dirima.

3.º Que todas las dudas que puedan ocurrir en el particular se consulten con la comision de visita creada por el Real decreto de 9 de octubre último.

Lo que comunico á V. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 17 de diciembre de 1835.

Conformándose la Reina Gobernadora con lo propuesto por V. S. en oficio de 22 del actual, se ha servido conceder á los tenedores de créditos, que para el cobro del semestre venido en primero de octubre debieron presentarlos en la época al efecto señalada, y no lo ejecutaron, el nuevo término de un mes que principia á correr en 1.º de enero próximo para que verifiquen su presentacion solo en las oficinas de la corte; pero al propio tiempo ha tenido á bien S. M. declarar, que esta escepcion no pueda servir de ejemplo para lo sucesivo, porque la repeticion de estos actos perjudicará siempre á la liquidacion final que bajo todos conceptos debe hacerse de nuestros créditos y de nuestra deuda como base principal del restablecimiento del crédito. Asimismo se ha servido S. M. mandar que sus espresadas Real gracia y declaracion se hagan públicas por medio de la Gaceta, Diario y periódicos para conocimiento y en beneficio de los interesados. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de diciembre de 1835.—Mendizabal.—Sr. director general de la Real caja de amortizacion.

Esco. Sr.: Habiendo llamado la atencion de la Reina Gobernadora el gran número de expedientes que en los meses anteriores han llegado á este ministerio, todos instruidos á instancia de individuos del resguardo en solicitud de jubilacion, y muchos de ellos fundados en tener los pretendientes la edad de 50 años cumplidos; S. M., deseosa siempre de establecer cuantas economías pueden conciliarse con los diversos é importantes objetos de la administracion, quiso oír sobre el asunto á su Consejo de Ministros, y conformándose con su dictámen se ha servido declarar, que dicha circunstancia de haber cumplido los empleados 50 años de edad, conforme al art. 17 de las disposiciones para clases pasivas contenida en la ley de 26 de mayo último, dé aptitud, pero no derecho, para las jubilaciones; previniendo que en los expedientes de esta clase que se instruyan y consulten por las oficinas, se tengan muy presentes todas las cualidades de los interesados para evitar gravámenes al erario, siempre que esto sea compatible con la equidad, la justicia y el bien del servicio. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia, circulacion y demas efectos

correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de diciembre de 1835.—Mendizabal.—Sr. Director general de Rentas estancadas y Resguardos.

Se ha enterado la Reina Gobernadora de que segun lo espuesto por V. S. á este ministerio en oficio de 11 del actual y nota que á él acompañó, llegaban en aquella fecha á 113 los recibos de intereses de vales Reales que entre los presentados á esa direccion, ya para su cancelacion, ya para su conversion en certificaciones de deuda sin interes, han resultado ó enteramente falsificados, ó alterados en las cantidades; ascendiendo las figuradas en unos y otros á la suma de 2.467,807 rs. 24 mrs.; mas que á pesar del escrupuloso detenimiento con que estos criminales atentados obligan á proceder en el exámen y comprobacion de legitimidad de los espresados recibos de intereses que se presentan á la conversion, está entregando la direccion de los presentados en 15 de octubre los nuevos títulos por valor de 30.531,078 rs. 25 mrs.; y S. M., accediendo á los justos deseos que V. S. manifiesta con este motivo, se ha servido mandar que se hagan públicos estos hechos por medio de la Gaceta; para que se disipen infundadas quejas, y se forme el verdadero concepto de los procedimientos de esa direccion en este asunto. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de diciembre de 1835.—Mendizabal.—Sr. director de liquidacion de la deuda pública.

Esco. Sr.: La diputacion de la provincia de Alava conociendo los verdaderos intereses de los pueblos de la misma, y que cuidando de ellos podia hacer un servicio singular al Estado, propuso á S. M. que se haria cargo de suministrar raciones á un cuerpo de 150 hombres de infanteria y 10 de caballeria bajo condiciones ciertamente favorables, y que prueban su patriotismo y desinterés. S. M. no ha dudado aprobarlas despues de un detenido exámen considerándolas favorables al Real erario y al ejército, por cuyo bienestar se desvela para recompensar por todos los medios posibles el valor, constancia y entusiasmo con que sostiene la causa de su augusta Hija y de la libertad. Deseando que se estiendiera el mismo sistema á las demas provincias que ocupan los ejércitos del Norte y de reserva, quiere S. M. que instruya á esa corporacion del contrato propuesto por la diputacion de Alava, que ha merecido su Real aprobacion, y que escite su celo para que se haga cargo por el mismo orden del suministro, hospitalidades y brigadas de todas las tropas que las circunstancias de la guerra reúnan en esa provincia, ó del número fijo que pudiere.

Cumpliendo la voluntad de S. M. incluyo á V. E. un extracto del espresado proyecto, y llamaré su atencion sobre las ventajas que resultarian de que se ejecutasen en esa provincia, y entre otras muchas serian las siguientes.

1.º El Real erario ahorraria considerables sumas en la diferencia del precio á que esa corporacion haria el servicio, con lo que hoy paga á los asentistas que emprenden el negocio para utilizarse, y con lo que cuesta el que lo hagan agentes de la administracion militar, tanto por carecer muchas veces de fondos, como porque no tienen la influencia y conocimientos de las autoridades y corporaciones populares, y porque se impedirian algunos abusos que producen las mismas circunstancias de la guerra en la saca de raciones y trasportes.

2.º El general en jefe del ejército descansando en corporaciones respetables, y cierto de tener asegurada la subsistencia de las tropas, calcularia y ejecutaria operaciones muy importantes á que ha tenido y tiene que renunciar por la dificultad de reunir los víveres y forrajes en los puntos que necesita, no pudiendo hacer la guerra con la segu-

ridad, vigor y presteza necesarias, y prolongándose por consecuencia los males que aquejan á esas provincias y á toda la nacion. Reunidas las subsistencias en almacenes ó en poder de particulares sobre una línea inmediata adonde operan los ejércitos, se trasladarian facilmente á las que avanzasen, contando siempre con depósitos suficientes, y medios de trasportarlos.

3.^a La regularidad y órden con que la diputacion haria las compras y los pagos y dispondria los suministros, libertaria á los pueblos de los perjuicios que sufren con las exacciones á que ha dado lugar el sistema de guerra que las circunstancias han hecho seguir, y los de Castilla especialmente experimentarían los beneficios que resultan generalmente á los países donde hay un ejército que consume sus productos, y alimenta su comercio interior. Hoy no los gozan tanto por las causas indicadas, como porque no liquidándose ni pagándose con exactitud lo que se les exige, tiene que entregar á los asentistas los documentos de sus créditos por precios muy inferiores, y conformes á las demoras y aun riesgos que temen en su liquidacion y pago los mismos asentistas.

En cuanto al servicio de hospitales la experiencia ha acreditado que son muy perjudiciales los grandes establecimientos de esta clase, donde hacinados los heridos y enfermos no pueden ser atendidos, y se producen los tifus mas mortales y epidémicos. En casi todos los pueblos grandes hay casas proporcionadas para poner 30, 40 ó 50 camas, y en ellos medios para facilitar todo cuanto necesiten con utilidad del vecindario. El soldado, en cuya suerte tanto se interesa S. M., y mucho mas cuando está herido ó enfermo, seria cuidado con esmero y salvaria su vida, lo que por sí solo es un bien inapreciable, y volveria á sus filas en poco tiempo, en vez de permanecer tres ó cuatro meses en el hospital, cuando logra salvar su existencia.

Si V. E. se hiciera cargo del servicio espresado, para evitar abusos en la exaccion de raciones, y que las cuentas se llevasen con exactitud, prevendria á V. E. á los ayuntamientos ó particulares que hiciesen el suministro, que precisamente el domingo de cada semana le remitiesen una nota por duplicado y documentada de los suministros hechos en ella, espresando el número y calidad de las raciones entregadas, su valor segun el convenio hecho, el sugato que las hubiese recibido, el cuerpo á que perteneciese, el pasaporte que hubiese presentado en caso de corresponder á partidas sueltas, ó el documento ó autorizacion correspondiente del comisario de guerra ó jefe de la fuerza; bajo el concepto que el ayuntamiento ó factor que faltase á esta disposicion no tendria derecho á reclamar el abono de los documentos que no presentase en el término dado. Igualmente deberian pasar cada 15 dias relaciones de las estancias causadas en los hospitales, y del costo de las conducciones. La diputacion remitiria un tanto de cada nota á la ordenacion del ejército para que fuesen examinadas y liquidadas precisamente en los diez dias primeros del mes siguiente para el abono de su importe y cargo á los cuerpos conforme á las instrucciones vigentes, poniéndose antes de acuerdo con el general en jefe y ordenador del ejército, á fin de que dictasen las medidas convenientes para que fuesen auxiliadas en todos sentidos las disposiciones de la diputacion, con cuyo objeto daria S. M. previamente órdenes á dichos gefes.

Conforme á lo propuesto por la diputacion de Alava, los pagos se harian en letras dadas por el ordenador del ejército á favor de esa corporacion y cargo del Real tesoro, en términos que los suministros de enero se pagasen en marzo, los de febrero en abril, y así sucesivamente, pudiendo desde luego tomar letras á buena cuenta.

S. M. está persuadida que si esa corporacion se re-

suelve á encargarse del espresado servicio, hará el contrato con todas las mejoras posibles en favor del tesoro, conforme á la ventaja de su posicion respecto á la provincia de Alava, porque la guiará el patriotismo ardiente y desinteresado que ha distinguido á las diputaciones provinciales siempre que han existido. Es cierto que tendrá que vencer obstáculos y dificultades graves; pero nada se resiste á un deseo firme de superarlas, y la diputacion tendria la gloria de haber contribuido directa y eficazmente á asegurar el trono de nuestra legítima Reina y libertad, y al bien y felicidad de la provincia que la ha puesto á su frente, libertándola de vejaciones que hoy son indispensables, y haciendo que sus habitantes conozcan los efectos de un Gobierno paternal é ilustrado. La recompensa de la diputacion seria no solo el ver resultados felices, que es tan grata á los que aman á su país, sino una solemne declaracion de que sus individuos habian merecido bien de la patria. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de diciembre de 1835.—Mendizabal.—A las diputaciones provinciales de Búrgos, Logroño, Navarra, Vizcaya y Guipúzcoa.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Reales órdenes.

Esco. Sr.: Enterada S. M. la Reina Gobernadora por el oficio de V. E. de 12 del corriente de que el gabinete de las Puñerías adoptaria con placer la mútua reciprocidad que respecto de la franquicia de periódicos se acordó entre la Inglaterra y la España, en Real orden de 30 de noviembre último, se ha servido hacer estensiva dicha medida á la Francia, en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que se especifican en aquella Real determinacion. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de diciembre de 1835.—Martin de los Heros. Sr. Secretario del Despacho de Estado.

El gobernador civil de Barcelona remitió al ministerio de mi cargo varias ordenanzas para el régimen y gobierno de asociaciones de beneficencia mútua formadas en aquella capital, y redactadas por sus mismos individuos, cuyo instituto es socorrerse en caso de enfermedad que no sea peste, ó de imposibilidad de trabajar. Estas corporaciones, compuestas comunmente de artistas y jornaleros, con el nombre de Monte pio, constan á lo mas de 200 individuos reunidos voluntariamente, los cuales pagan 12 rs. á su entrada, y 4 mensuales, para ser socorridos con otros 12 diarios por el término de tres meses, desde en el que acrediten con certificacion de facultativo hallarse enfermos de mal interior, que no sea adquirido voluntariamente; y con 8 por dos meses si la enfermedad es exterior y amenazase gravedad: alguno de estos Montes pios tiene botica designada y pagada por él, segun la intencion de los asociados y los cálculos de economía ó mejor servicio que se han formado; y todos fijan reglas para obtener la incorporacion; para acreditar la enfermedad, para escluir al que no pague, lo mismo que al que padezca enfermedad habitual al tiempo de incorporarse, para lo cual se prescribe la justificacion de disfrutar perfecta salud, y tener la edad desde 20 hasta 40 años.

El gobierno y administracion de estos Montes está á cargo de un director, un contador, un tesorero, dos examinadores de cuentas, un secretario, algunos enfermeros, cuyo objeto es visitar los enfermos, averiguar la certeza de los males y el estado de los pacientes, y un dependiente celador ó corredor para cumplir las órdenes de los oficiales de la junta, repartir avisos y no-

ticiar al director y enfermero respectivo de alguno de los individuos del Monte pío que hubiese enfermado. Todos estos cargos son anuales, elegidos por la junta general de asociados, de entre ellos, y se sirven gratuitamente, excepto el último, á quien le señalan cierta gratificación anual que no excede de 320 rs.

Las juntas generales y las elecciones; las juntas particulares, compuestas de los oficiales ya nombrados y cuatro vocales mas que suplan las ausencias de estos; el exámen de cuentas; la exclusion de los socios que hayan cometido delito por el cual se les hubiese impuesto pena infamatoria, la graduacion del socorro al que por tiempo señalado haya sido contribuyente, y no pueda trabajar por imposibilidad; y la suspension de socorros y de contribucion al Monte pío desde el dia en que se declare en la ciudad algun contagio ó epidemia hasta que se cante el *Te Deum*, con otros pormenores reglamentarios, son puntos comprendidos en dichas ordenanzas, mas ó menos latamente segun la voluntad de los interesados, sin que el Gobierno civil tenga mas intervencion que la de aprobar el nombramiento del director, saber el número y clase de individuos de que se compone cada Monte pío, cuidar de que sus juntas no se celebren en público y sin conocimiento de la autoridad encargada de la policia, y no consentir que los fondos se inviertan en otros objetos que los puramente de beneficencia á que los destinan los contribuyentes.

Conociendo S. M. la Reina Gobernadora la importancia y utilidad de esta clase de asociaciones que facilitan de un modo insensible y cómodo á las clases menos pudientes, la hospitalidad domiciliaria en el seno de sus familias, y sirven de doble estímulo para el trabajo y ocupacion, especialmente en las ciudades populosas, al paso que se ha servido aprobar las ordenanzas de los Montes píos de Santa Cristina, San Luis y Nuestra Señora de la Buena nueva, establecidas en Barcelona, ha tenido á bien mandar de á V. S. noticia, como lo hago, de esta clase de instituciones y sus reglamentos, para que las promueva en la provincia de su cargo, procurando hacer ostensibles los beneficios que de ellas han de recibir los asociados, y la enorme y sensible distancia que hay de verse socorridos y auxiliados en sus dolencias é imposibilidad de trabajar, mediante una módica contribucion, á carecer de tan oportunos consuelos en circunstancias que mas los necesita la humanidad doliente. S. M. espera que penetrado V. S. de la importancia de esta medida, no omitirá diligencia para hacerla conocer y adoptar, considerándola tambien como uno de los medios de estrechar los vínculos de la sociedad por el recíproco interes de las familias asociadas. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de diciembre de 1835.—Martín de los Heros.—Sr. gobernador civil de....

ESPAÑA.

Madrid 28 de diciembre.

La familia del héroe de las Cabezas, del ilustre y malogrado general Riego, agradecida al decreto espedido en 31 de octubre, relativo á la memoria de esta víctima de la libertad, ha elevado á manos de S. M. la siguiente esposicion:

Señora: Doña María del Cármen del Riego, hermana; doña Lucía y D. Antonio del Riego y Riego, sobrinos y cuñados del general D. Rafael del Riego, por sí y á nombre de los demas parientes de dicho general, puestos A L. R. P. de V. M. le ofrecen el homenaje de la mas sincera gratitud por su benéfico decreto de 31 de octubre del presente año; y no tanto por la bondad

con que nos admite bajo su augusta proteccion y nos recomienda á la de su escelsa Hija la Reina nuestra Señora Doña Isabel II, aunque este beneficio quedará eternamente grabado en nuestros corazones, cuanto por haber repuesto á nuestro hermano, tio y cuñado en el buen nombre y fama que le adquirieron sus servicios á favor de la independencian nacional y del trono legítimo contra la usurpacion estrangera, y á favor de las libertades patrias. Esta reposicion, hecha por una heroina que honra el trono con su patriotismo, y colmará de venturas esta nacion tan digna de la prosperidad que se le prepara, endulza toda la acervidad que el recuerdo del fin desgraciado del general Riego tiene para nosotros. Pereció, es verdad, víctima de su patriotismo y de la agena injusticia; pero la inmortal Cristina le restituye sus merecidos laureles, y la historia la imparcial historia no se los quitará. V. M., que tan bien sabe comprender los sentimientos generosos, no estrañará que la gloria restablecida de nuestro pariente haya sido el principal objeto de nuestra gratitud. En las almas bien nacidas el honor es primero que todo, y V. M. nos lo ha restituido; porque la gloria de tan ilustre general refluye á toda su familia. Asi, pues, como nosotros aceptamos con el mas profundo reconocimiento los beneficios de V. M.; confiamos en su inexhausta benignidad, que recibirá con agrado la manifestacion de nuestros votos por su felicidad, la de su Hija nuestra amada Reina, y la de la nacion, que el cielo ha confiado á su vigilancia. Nuestros votos serán oídos, porque siempre lo son los de las almas sinceras y agradecidas. Madrid de noviembre de 1835.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—(Siguen las firmas.)

PALMA.

Orden de la plaza del 18 para el 19 de enero. Gefe de dia el teniente coronel D. Carlos Semanat, capitán del Provincial: parada Provincial y Guardia nacional de infantería, capitán de hospital y provisiones, y primer cuarto de ronda Provincial, rondas y contrarondas artillería.—Juan Coll.

Por disposicion del tribunal de cruzada de esta isla queda señalado el dia 28 del que rige á las doce de su mañana en la plaza de Cort, para la venta en pública subasta de las casas número 52, 53, 54 y 55, manzana 137, propias de D. Antonio Sancho, bajo el plan de condiciones que obra en la escribanía de mi cargo y en poder del pregonero Francisco Tomas.—Palma 18 enero de 1836.—Miguel Sastre escribano.

Consulat de France.

Le Gérant du consulat de France aux Iles Baléares a l'honneur de prévenir les sujets français et espagnols qui désireraient concourir à l'adjudication des fournitures dont pourront avoir besoin les navires de l'Etat qui fréquenteront ce port, pendant les premiers six mois de l'année 1836, qu'ils peuvent déposer à la chancellerie du consulat de France dans cette ville, leurs propositions signées et cachetées depuis ce jour jusqu'au 21 du courant avant midi.

Les conditions sur les quelles devront se baser les susdites fournitures, ainsi que les divers articles dont elles se composent, seront ostensibles tous les jours au consulat de France, depuis 9 heures du matin jusqu'à trois heures de l'après-midi.—Palma le 19 janvier 1836.

El juéves 21 de los corrientes saldrá para Valencia el laud santo Cristo al mando del capitán D. Antonio Nadal: admite carga y pasageros.

Imprenta Real regentada por D. Juan Guasp y Pascual.